

# documento

## análisis jurídico

Con la colaboración de:



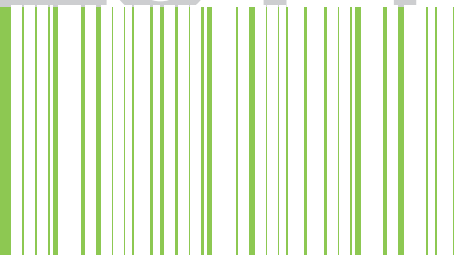
**BLECUA**

L E G A L

Responsabilidad por las lesiones inherentes a una caída en escaleras mecánicas de un centro comercial

2014

marzo



# Responsabilidad por las lesiones inherentes a una caída en escaleras mecánicas de un centro comercial

Juan Portanet Núñez

LA COMPAÑÍA X ES DEMANDADA por una particular que ha sufrido lesiones como consecuencia de una caída en un concurrido centro comercial madrileño. La lesionada ejercita su acción contra la compañía aseguradora -propietaria del referido centro comercial y además aseguradora de su responsabilidad civil.

Los hechos, de manera sucinta, consisten en la caída de la demandante, de avanzada edad, cuando se encontraba accediendo al centro comercial desde la zona de los garajes, mediante una escalera mecánica ascendente y que desembarcaba en el hall principal de la planta baja del centro comercial. Al terminar el recorrido de la escalera mecánica, existía una zona de desembarco de 2 metros de largo y a continuación un escalón descendente, que daba acceso al hall del centro comercial. La caída se produce precisamente en el indicado escalón descendente en que se produce la unión de la zona de desembarco de la escalera mecánica y el hall del centro comercial. Como consecuencia de la caída, la demandante sufrió una fractura de cadera y por ello hubo de ser sometida a la correspondiente intervención quirúrgica y posterior proceso de rehabilitación hasta la curación completa de sus lesiones.

## ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

Se ejercitó contra la aseguradora acción de reclamación de cantidad por las lesiones, secuelas y gastos médicos de hospitalización y rehabilitación. El hecho de que la lesionada optase por acudir en todo momento a la sanidad privada hizo que la reclamación elevase notablemente su cuantía.

En la demanda se imputa la responsabilidad al centro comercial y su aseguradora, mediante la aportación de un informe pericial en que se mantenía que el escalón en que se produjo la caída infringía:

1).- El Plan General de Ordenación Urbana de 1985, por no cumplir las escaleras mecánicas con el uso a que se destinan, al quedar a una altura superior a la del hall con que se comunican.

2).- Las normas básicas de la Edificación, Condiciones de Protección contra Incendios de los edificios (NBE CPI) sobre vías de evacuación, al señalar que las escaleras mecánicas constituyen una vía de evacuación cuando la norma prohíbe que las vías de evacuación vengan constituidas por escaleras.

3).- Las Normas Tecnológicas de la Edificación, en que se indica que los desembarques de las escaleras mecánicas deberán constar con una profundidad de al menos 2,50 m.

Y, además, que el escalón no se encontraba debidamente señalizado.

La aseguradora llevó a cabo su defensa, valiéndose igualmente del correspondiente informe pericial, y mediante la defensa de los siguientes extremos:

A).- Acreditando que no se incumple normativa alguna en el diseño de las escaleras mecánicas o el escalón en que se produjo el siniestro. Las escaleras mecánicas cumplen con su función de elevar a las personas desde los garajes hasta el hall del centro comercial (por tanto cumple el PGOU'85).

B).- Acreditando que las escaleras mecánicas no constituyen una vía de evacuación,

- por que existen otras vías de evacuación y
- por que por definición las escaleras mecánicas no pueden constituir una vía de evacuación.

C).- Poniendo de manifiesto que las normas tecnológicas de la edificación no son de obligado cumplimiento sino meras recomendaciones técnicas, lo que, unido a que la zona de desembarco de las escaleras tenía un fondo de 2 m frente a los 2,50 m recomendados, no puede determinar que el no cumplimiento de la recomendación pueda ser la causa de imputación de responsabilidad.

D).- Destacando que el escalón es un elemento arquitectónico recurrente y no peligroso, presente de manera cotidiana en todos los lugares de índole público y privado. En el acto de juicio se comprobó la existencia de un escalón en la Sala del Juzgado, lo que permitió en dicho acto ponerlo como ejemplo de la habitualidad de su presencia.

E).- Pero, además, se dio especial importancia a la acreditación de que el escalón era visible:

- se encontraba debidamente señalado mediante unas bandas adhesivas antiadherentes dispuestas en la zona de desembarco de la escalera, previamente al escalón
- estaba igualmente señalado mediante dos hitos luminosos e intermitentes colocados a los extremos del escalón para llamar la atención del viandante
- la parte superior del escalón era de material de color negro y en su parte inferior el suelo del hall era de color blanco, de manera que se llama todavía más la atención sobre su presencia

- a mayor abundamiento, se acreditó que la zona en que ocurrió el accidente disponía de abundante luz natural, al existir en el hall del centro comercial de una gran claraboya de cristal y la correcta luz artificial en las horas de noche.

F).- Se cuestionaba la relación de causalidad existente entre el accidente y una acción u omisión imprudente del centro comercial y se ponía de manifiesto que la caída debía haber tenido lugar como causa de un despiste o falta de atención, o incluso por la avanzada edad de la demandante.

#### RESOLUCIÓN JUDICIAL

La Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid resolvió las anteriores cuestiones mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2013, firme, y por la que se confirma la anterior sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid, desestimando las pretensiones de los demandantes contra la compañía aseguradora, con expresa condena en costas de ambas instancias a la parte.

Confirma la Audiencia Provincial que no existe un incumplimiento de la normativa invocada por la demandante por las razones expuestas ya anteriormente y que la mera presencia del escalón es insuficiente para considerar acreditada la responsabilidad civil del centro comercial, máxime cuando de la práctica de la prueba resultó que el escalón se encontraba a la vista y debidamente señalado, de manera que debió tratarse de un accidente fortuito, relacionado con un despiste o falta de atención de la víctima.

En consecuencia, determina la Sala que no se acredita un nexo de causalidad cierto entre la caída y la existencia del controvertido escalón, destacando que la acreditación del nexo causal incumbe al actor y no puede presumirse, que ha de basarse en una certeza probatoria, que no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba. □

### CONCLUSIÓN

Resulta de vital importancia en todo procedimiento la estrategia o enfoque que del mismo se lleve a cabo, así como contar con un informe técnico solvente que pueda ser ratificado sin ambages en el acto del juicio.

La defensa jurídica del centro comercial se llevó a cabo conscientes de la dificultad del procedimiento en atención a que el accidente había tenido lugar en un centro comercial de acceso al público y ante la presencia de un escalón que seguramente podía estar mejor ubicado o dispuesto, pero un enfoque, que a criterio de esta parte no resultó el más acertado por la parte actora, unido a un informe pericial cuestionable, centrándose en exceso –dicho informe pericial y en consecuencia la parte- en aspectos que no tenían mayor defensa (incumplimiento normativas que nada tenían que ver con la caída de la demandante) y desatendiendo así a otros que resultaban principales (la existencia de un escalón cuya ubicación era cuestionable, la presencia de medios de señalización que denotaba que el escalón podía llegar a ser peligroso), permitieron desarrollar a la demandada su defensa con mayor fuerza y seguridad. El equipo y sintonía entre la dirección jurídica del procedimiento y los técnicos intervinientes (normalmente peritos), desde las fases previas a la fase judicial y durante la misma se convierten en una de las condiciones imprescindibles para obtener el resultado deseado. En el plano más jurídico, y en los casos de caídas, deben verse todos los esfuerzos probatorios por los perjudicados en acreditar que existe una acción u omisión que determina la existencia de un riesgo extraordinario, más allá de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar, inherentes a toda actividad que se realice.



**BLECUA**

**L E G A L**

Monte Esquinza, 14, 2º izqda.  
28010 Madrid  
tfno +34 91 310 22 12  
fax +34 91 310 53 54  
[www.blecualegal.com](http://www.blecualegal.com)